República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca (A), catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 81001-2333-003-2016-0015-00
Demandante: Carlos Alberto Hernández

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

COLPENSIONES

Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Al examinar la competencia del presente asunto, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 3 del artículo 152 y el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad establecidos en los artículos 161 y S.S. del mismo código. Respecto del agotamiento de la conciliación extrajudicial, no se requerirá, por tratarse de un asunto que versa sobre la solicitud de un derecho pensional, el cual tiene la connotación de irrenunciable, imprescriptible e inconciliable.

En consecuencia el despacho

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por el demandante Carlos Alberto Hernández quien actua a nombre propio en calidad de profesional del derecho, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

Quinto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 Convenio 11731 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días

4:301,016

siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.)

Sexto: Reconocer personería para actuar, al demandante Carlos Alberto Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 4.237.584 y portador de la tarjeta profesional No. 46.385 expedida por el C. S. de la J.

Séptimo: Córrase traslado común por el término de 30 días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez vencido el plazo de 25 días de que trata el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención, como se indica en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Octavo: Se advierte a la entidad demandada el deber de aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso como reza el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., como también los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1º del artículo 175 del mismo código.

Notifiquese y Cúmplase,

Alejandro Londoño Jaramillo

Magistrado